



Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00001151-2023, que contiene: los escritos con registro N° 00027255-2024 y N° 00038069-2024, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00330-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, INFORME LEGAL-00195-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 12 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000126-2021-mmamarca de fecha 21/12/2021 y el INFORME N° 00000121-2021-mmamarca de fecha 22/12/2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **MARIA EUGENIA I** de matrícula **PT-28841-BM** (en adelante, **E/P MARIA EUGENIA I**), de titularidad de **ALONZO ZETA ECHE Y ANTONIA RUIZ DE ZETA**¹ (en adelante, **los administrados**), durante su faena de pesca desarrollada entre los días 09 al 10/09/2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, **desde las 00:53:32 horas hasta las 02:01:59 horas del 10 de setiembre del 2021.**

En ese sentido, a través de las Cédulas de Notificación de Cargo N° 00000775-2024-PRODUCE/DSF-PA y N° 00000776-2024-PRODUCE/DSF-PA, ambas notificadas con fecha 08/04/2024, la DSF-PA, le imputó a los **administrados** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21) del artículo 134° del RLGP²: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.”*

Al respecto, se verifica, a través del escrito con registro N° 00027255-2024 de fecha 16/04/2024, que el señor **ALONZO ZETA ECHE** presento sus descargos.

Por otro lado, la señora **ANTONIA RUIZ DE ZETA**, pese a encontrarse debidamente notificada no presento sus descargos.

Con Cédulas de notificación de Informe Final de Instrucción N°s 0002650-2024-PRODUCE/DS-PA y N° 0002651-2024-PRODUCE/DS-PA, notificadas con fecha 08/05/2024, la Dirección de Sanciones - PA

¹ Mediante la **Resolución Directoral N° 484-2020-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha **26/10/2020**, se aprobó a favor de **ALONZO ZETA ECHE y ANTONIA RUIZ DE ZETA**, el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **MARIAEUGENIA I** de matrícula **PT-28841-BM** y 32.00 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

² Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

(en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a los **administrados** del Informe Final de Instrucción N° 000330-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, el IFI); otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Asimismo, mediante el escrito con registro N° 00038069-2024 de fecha 22/05/2024, el señor **ALONZO ZETA ECHE** presentó sus alegatos finales.

La señora **ANTONIA RUIZ DE ZETA** pese a encontrarse debidamente notificada no presentó sus alegatos finales.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **los administrados** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa a **los administrados**, consiste específicamente en: “**Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**”; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si en los días 09 al 10/09/2021, **los administrados** ostentaban el dominio de la **E/P MARIA EUGENIA I**. Al respecto, a través de la Resolución Directoral N° 484-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 26/10/2020, se otorgó a favor de **ALONZO ZETA ECHE y ANTONIA RUIZ DE ZETA** el permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P MARIA EUGENIA I** con matrícula **PT-28841-BM**, con capacidad de bodega de **32.00 m³** y con **red de cerco** como arte y/o aparejo para la extracción de recursos pesqueros para consumo humano directo excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente, fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, por lo cual, se verifica que los días **09 al 10/09/2021**, los administrados ostentaban el dominio y la posesión de la titularidad de la **E/P MARIA EUGENIA I**, de esta manera la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si los días **09 al 10/09/2021**, la **E/P MARIA EUGENIA I** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en área reservada, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."³

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

- c) *Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos

³ Definición incorporada por el [artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE](#), publicado el 15/11/2006.





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes. (...)

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: **“A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.**

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000126-2021-mmarquez de fecha 21/12/2021, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada **MARIA EUGENIA I** con matrícula **PT-28841-BM**, de titularidad de los administrados, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

***3.1. La EP MARIA EUGENIA I con matrícula PT-28841-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora, desde las 00:53:32 horas hasta las 02:01:59 horas del 10 de setiembre del 2021, dentro de las cinco millas.
(...)”***

Igualmente, a través del INFORME N° 00000121-2021-mmarquez de fecha 22/12/2021, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P MARIA EUGENIA I con matrícula PT-28841-BM, de titularidad de los administrados, en los siguientes términos:

“2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

(i) La E/P zarpó a las 22:05:09 horas del 09.SET.2021 de puerto Zorritos, Tumbes.





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en cinco (05) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP MARIA EUGENIA I con velocidades de pesca en su faena del 09 al 10.SET.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	10/09/2021 00:53:32	10/09/2021 02:01:59	01:08:27	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	10/09/2021 02:44:08	10/09/2021 03:27:18	00:43:10	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	10/09/2021 04:50:04	10/09/2021 05:32:45	00:42:41	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	10/09/2021 06:15:49	10/09/2021 07:10:41	00:54:52	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	10/09/2021 08:06:53	10/09/2021 09:02:29	00:55:36	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP MARÍA EUGENIA I** con matrícula **PT-28841-BM**: **presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) períodos dentro de las 05 millas, de los cuales, un (01) período es mayor a una hora, desde las 00:53:32 horas hasta las 02:01:59 horas del 10.SET.2021.**

(...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del **09 al 10.SET.2021**, la **E/P MARIA EUGENIA I** de matrícula **PT-28841-BM**, **presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.** (el resaltado es nuestro).

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el Informe SISESAT N° 00000126-2021-mmamarca de fecha 21/12/2021 y el INFORME N° 00000121-2021-mmamarca de fecha 22/12/2021, la Imagen Satelital del Desplazamiento y el Track de la **E/P MARIA EUGENIA I**, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a 1 hora dentro de**





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 00:53:32 horas hasta las 02:01:59 horas del 10 de setiembre del 2021. Por tanto, se comprueba que los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción; toda vez que, los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***. Por consiguiente, el Informe SISESAT N° 00000126-2021-mmamarca de fecha 21/12/2021 y el INFORME N° 00000121-2021-mmamarca de fecha 22/12/2021, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los administrados; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG⁴, toda vez que se ha demostrado que **10/09/2021**, la **E/P MARIA EUGENIA I**, cuyos propietarios son **los administrados**, presentaron velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (1) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área de reserva), **desde las 00:53:32 horas hasta las 02:01:59 horas del 10 de setiembre del 2021**. En tal sentido los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Ahora bien, **el administrado** ha presentado sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- De acuerdo al artículo 24.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de un acto administrativo debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición. En el presente caso, la notificación del informe final de instrucción fue expedida el 02 de mayo de 2024 y no fue sino hasta el 16 de mayo de 2024 que el administrado tomó conocimiento de la misma, que la notificación del Informe Final N° 000330-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES transcurrió un total de 14 días, excediendo en 09 días el plazo legal establecido, por lo que se configura una nulidad de pleno derecho conforme al artículo 10º de la LPAG.

Sobre el particular corresponde señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 151.3 del artículo 151º del TUO de la LPAG, señala que “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo**”; en ese sentido teniéndose en cuenta que a través de la Cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002650-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada con fecha 08/05/2024, la Dirección de Sanciones – PA, cumplió con correr traslado al **administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00330-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES; otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General en (adelante TUO de la LPAG) al regular el procedimiento

⁴ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

administrativo sancionador establece, entre otros, que: (i) con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; (ii) decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; (iii) vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; (iv) concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda". Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. En ese sentido, cabe precisar que en el presente procedimiento se ha cumplido con otorgar los plazos establecidos para la presentación de descargos por parte del administrado.

Asimismo, es preciso traer a colación el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)".*

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el administrado, la citada cédula de notificación fue debidamente notificada, además, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de registro N° 00038069-2024 de fecha 22/05/2024, se acredita que tomo conocimiento del Informe Final de Instrucción N° 00330-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, por lo que no se ha incurrido en alguna causal de nulidad como afirma administrado.

- Señala que, el órgano instructor a través de las Cédulas de Notificación de Cargo N° 00000775-2024-PRODUCE/DSF-PA y N° 00000776-2024-PRODUCE/DSF-PA, le imputó los hechos materia de la supuesta infracción; no obstante, desde que es titular de la EP MARIA EUGENIA I siempre ha realizado actividades extractivas respetando la





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

normatividad pesquera, así como los principios de pesca responsable y conservación del medio ambiente.

Es importante señalar que el administrado, al ser titular de una embarcación pesquera de menor escala, dedicada a la extracción de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, es conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los titulares de embarcaciones autorizadas para efectuar faenas de pesca, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, está en pleno conocimiento que el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable debido a que la normativa legal busca evitar la explotación irracional de los recursos hidrobiológicos y de esta manera incentivar el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado al **administrado** todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales implican derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a presentar descargos, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

- Señala que queda en evidencia la falta de garantías de un debido procedimiento, toda vez que la autoridad instructora está utilizando como medio probatorio para la imputación de cargos el Informe N° 0000121-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, que hace referencia a una embarcación distinta a la que ostenta la titularidad y no se está respetando el debido proceso.

Al respecto, se debe indicar que lo consignado en el punto 2.3 del Informe N° 000121-2021-PRODUCE/DSF-PA-MARQUEZ de fecha 22/12/2021, respecto a la E/P SEÑOR DEL MAR siendo la correcta MARIA EUGENIA I, no constituye una vulneración al Principio del Debido Procedimiento; toda vez que, no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de lo analizado, teniéndose en cuenta que la evaluación se realizó con todos los medios probatorios contenidos en el presente caso, por tanto, lo solicitado por **el administrado** de declarar la nulidad del informe carece de sustento.

- señala que, respecto al Informe SISESAT N° 000126-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, anexa la cedula de notificación de imputación de cargos, la cual no cumple con evidenciar la presunta comisión de la infracción; toda vez que no se cumple con uno de los elementos del tipo infractor, que es el que deba existir "rumbo no constante". Finalmente, expone los motivos por los cuales se presentaron velocidades menores a dos nudos, en la que sufrieron el quebrado de la cañería de petróleo de la embarcación pesquera, averiándose y que produjo el apagado y, por la cual adjunta medios de prueba.





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Se debe indicar que el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados y analizados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001- PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017 PRODUCE, esto es: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, reservadas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”*; es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del citado Reglamento establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra concordante con el artículo 14° del RFSAPA, que establece: ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***.

Asimismo, se debe indicar que de la evaluación realizada a los documentos que obran en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en especial del INFORME N° ° 00000126-2021-mmarquez de fecha 21/12/2021 y el INFORME N° 00000121-2021-mmarquez de fecha 22/12/2021, y el Diagrama de Desplazamiento correspondiente, se acredita que, durante la faena de pesca desarrollada el día 10/09/2021, la E/P MARIA EUGENIA I, presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), *desde las 00:53:32 horas hasta las 02:01:59 horas del 10 de setiembre del 2021*; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

Por consiguiente, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que pueda adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones del mismo, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo de tiempo mayor a una hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

Finalmente, debemos precisar que, la copia simple de la **PROFORMA N° 000780** de fecha 10 de setiembre de 2021 que adjunta como medio probatorio, no produce certeza sobre el momento de su elaboración, hecho que impide ser contrastado; en consecuencia, dicho medio probatorio resulta insuficiente⁵ y carece de eficacia probatoria para desvirtuar la infracción detectada.

- Señala que según el informe final de instrucción N° 00330-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, la embarcación **MARIA EUGENIA I** no ha registrado desembarque el día 10/09/2021 y que este hecho es fundamental, ya que demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.

Cabe precisar que, en el presente caso, no se está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, sino el de presentar velocidades de pesca dentro de zona prohibidas o reservadas, por lo que el argumento señalado por el administrado en ese extremo carece de sustento.

Asimismo, debemos señalar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA a través de Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00000775-2024-PRODUCE/DSF-PA y N° 00000776-2024-PRODUCE/DSF-PA, se dio inicio al procedimiento administrativo contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP, consistente en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”***

Por tanto, la falta imputada **al administrado** NO está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, sino el de haber presentado velocidades de pesca dentro de zona prohibidas o reservadas. **En ese sentido, el tipo de infracción no requiere la constatación de la cantidad del recurso vulnerado, debiendo ser desestimado este extremo de sus descargos.**

- Señala que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, mencionadas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera. Estas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora y son comunes en operaciones pesqueras regulares., asimismo señala, que la embarcación navegó dentro de las cinco millas frente

⁵ Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, **acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. (el subrayado es nuestro)**





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

al departamento de Tumbes, cumpliendo con las normativas pertinentes. Este aspecto geográfico limitado subraya la adecuación a las regulaciones de seguridad inherente a las operaciones pesqueras en esa área específica.

En cuanto al argumento presentado respecto a que la embarcación **MARIA EUGENIA I** navegó dentro de las cinco millas frente al departamento de Tumbes, cumpliendo con las normativas pertinentes, por tanto, no habría infringido prohibición establecida en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Sobre el particular, debemos señalar que, los administrados son titulares del permiso de pesca de la embarcación de menor escala **MARIA EUGENIA I**, equipada con Red de Cerco.

Al respecto, el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

- c) *Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes. (...)

De acuerdo con la imputación de cargos que obra en el expediente, la conducta que se les imputa a los administrados, es la siguiente: “ (...) se advierte que la embarcación pesquera **MARIA EUGENIA I** con matrícula **PT-28841-BM**, de titularidad de los señores **ALONZO ZETA ECHE** y **ANTONIA RUIZ DE ZETA** durante su faena de pesca presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (4) nudos (velocidades de pesca) y rumbo no constante en un (01) periodo mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas adyacentes a la franja costera del





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 00:53:32 horas hasta las 02:01:59 horas del 10 de setiembre del 2021, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE y su modificatoria.

En tal sentido, contrariamente a lo señalado por los administrados, la imputación de cargos es clara en establecer, que la embarcación pesquera **MARIA EUGENIA I** al realizar su travesía dentro de la zona prohibida, esto es, las cinco millas 5) millas marinas adyacentes al departamento de Tumbes, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (4) nudos y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora, durante su faena de pesca desarrollada el día 10/09/2021, contraviniendo lo dispuesto en el ROP de Tumbes. Por tanto, lo alegado carece de sustento.

En consecuencia, se comprueba que los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción y de acuerdo al **análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada.**

- Argumenta que, siempre ha operado la E/P MARIA EUGENIA I de acuerdo con las normas y regulaciones establecidas y que las velocidades registradas por el equipo SISESAT pueden haber sido afectadas por factores externos fuera de su control, como las condiciones climáticas adversas. Asimismo, señala que el SISESAT al ser un sistema satelital, puede presentar imprecisiones en la ubicación de las embarcaciones, especialmente en zonas con señal débil o interferencias. Solicita un análisis detallado de los datos registrados por el sistema, considerando el margen de error, para determinar si efectivamente la embarcación incurrió en las infracciones.

Es importante señalar que el administrado, al ser titular de una embarcación pesquera de menor escala, dedicada a la extracción de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, es conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los titulares de embarcaciones autorizadas para efectuar faenas de pesca, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, está en pleno conocimiento que el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable debido a que la normativa legal busca evitar la explotación irracional de los recursos hidrobiológicos y de esta manera incentivar el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el Código Civil ha desarrollado los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor como se señala a continuación:

“Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” (lo subrayado es nuestro).





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

En ese contexto, el Mag. Christian Guzmán Napurí⁶, sobre la figura del caso fortuito en el ámbito del Derecho Administrativo, ha señalado:

"El caso más conocido de fractura de nexos causal (...) es el caso fortuito. Conocido inicialmente como 'acto de Dios', el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. El hecho es extraordinario, puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad que está efectuando el administrado. Se ha discutido mucho respecto de la justificación de la imprevisibilidad como elemento de la causal, pero consideramos que la misma es de particular relevancia toda vez que si la causal hubiese sido prevista la misma no podría eximir de responsabilidad, puesto que el administrado habría podido evitarla. Por otro lado, el hecho es irresistible puesto que al administrado le ha resultado imposible actuar de otra manera, siendo considerado este como una persona normal" (Resaltado es nuestro)

Por otra parte, según los profesores REBOLLO PUIG, Manuel IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía y BUENO ARMIJO, Antonio, han señalado que el **concepto de fuerza mayor exige la concurrencia de dos requisitos:**

- a) que el incumplimiento obedezca causalmente a una circunstancia anormal, ajena al operador y a los riesgos comerciales normalmente asumidos, cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o solo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos; y,*
- b) que se haya procedido con diligencia razonable para evitar las consecuencias de la fuerza mayor o para paliarlas en lo posible⁷. (El resaltado es nuestro);*

En consecuencia, no es aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad referida al caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que, los administrados al dedicarse a la actividad pesquera y conocedores de los riesgos al que pueden incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, pudieron haber adoptado las medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

En ese contexto, se debe precisar que, el hecho indicado por el administrado, no puede ser considerado un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (no constituye un riesgo atípico de la actividad); notorio o público y de magnitud (fuera de lo común para todo el mundo), e imprevisible o irresistible (no tener la oportunidad para actuar de otra manera o no poder prever el acontecimiento y resistir a él).

⁶ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual de Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores S.A.C. Tercera Edición – enero 2018, pág. 759 y 760.

⁷ Manuel Rebollo Puig et al Derecho Administrativo Sancionador. (Valladolid: Lex Nova, 2010), pág. 321.





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

De otro lado, se debe indicar que el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados y analizados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001- PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017 PRODUCE, esto es: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, reservadas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”*; es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del citado Reglamento establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra concordante con el artículo 14° del RFSAPA, que establece: ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***.

Asimismo, se debe indicar que de la evaluación realizada a los documentos que obran en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en especial del INFORME N° 00000121-2021-mmarquez de fecha 22/12/2021, INFORME SISESAT N° 00000126-2021-mmarquez de fecha 21/12/2021, y el Diagrama de Desplazamiento correspondiente, se acredita que, durante la faena de pesca desarrollada los días 09 al 10/09/2021, la E/P MARIA EUGENIA I, presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 00:53:32 horas hasta las 02:01:59 horas del 10 de setiembre del 2021; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

Por consiguiente, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que pueda adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones del





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

mismo, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo de tiempo mayor a una hora **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.**

- Hace hincapié al Principio de inocencia, indicando que la embarcación y sus propietarios deben ser considerados inocentes hasta que se demuestre lo contrario. La falta de pruebas concluyentes sobre la extracción ilegal refuerza el citado principio.

Cabe precisar que, en el presente PAS, de acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 255° del TUO de LPAG, y en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por tanto, el Órgano instructor se encontraba facultado a realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En consecuencia, en el presente PAS, se ha respetado los derechos y garantías al debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado al **administrado** todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales implican derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a presentar descargos, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la imputación de cargos efectuada, sin que los argumentos expuestos por **el administrado** hayan podido desvirtuar la misma.

- El operador del SISESAT, no posee la credencial de fiscalizador, por lo tanto, no tenía la facultad legal para llevar a cabo la inspección que dio lugar al informe de fiscalización, solicitan la nulidad de las actuaciones realizadas por el operador, incluyendo el informe y las posibles sanciones impuestas. Adjunta el Memorando N° 00003032-2023-PRODUCE/DSF-PA del 31/10/2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, que comprueba la ausencia de credencial oficial del Ministerio en posesión del fiscalizador de la DSF-PA.





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Al respecto, debemos precisar que el profesional quien emitió el Informe SISESAT N° 00000126-2021-mmarquez de fecha 21/12/2021, no es Fiscalizador del Ministerio de la Producción; habiendo refrendado el citado informe, no en calidad de fiscalizador, sino en su condición de operador del Sistema de Seguimiento Satelital -SISESAT del Ministerio de la Producción; conforme lo señalado por el artículo 12 del RFSAPA, que establece: *“La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola”*; por lo que, lo alegado por el administrado en este punto carece de sustento.

Asimismo, es de señalar que el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006- PRODUCE, **establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) /podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo** o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo. Por tanto, del Acta de Fiscalización y de los Informes emitidos por el SISESAT, anexos al presente procedimiento, resultarían ser medios probatorios idóneos que permitirán determinar la responsabilidad de los administrados, respecto a la conducta infractora materia de análisis. (Énfasis y resaltado agregado).

- Señala que la falta de actualización de la **Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE**, que establece los factores y valores del recurso hidrobiológico, así como los valores de la variable "P", contraviene directamente el artículo 35.2 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas. En consecuencia, las sanciones impuestas carecen de validez y legalidad al basarse en una normativa obsoleta.

Al respecto, es importante señalar que el Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, está referido a la aplicación de las sanciones, y su finalidad es evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma.





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

En dicho contexto, el tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, señala que: **“en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II”**.

Al respecto, el literal A. del Anexo II señala: a) C: Capacidad de bodega o capacidad instalada, la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de “ α ” que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso. (...)

α : Promedio de la capacidad utilizada. Para este componente se consideran los siguientes valores:

	Valor
Embarcación CHI	0.43
Embarcación CHD	0.40
Planta enlatado	0.20
Planta congelado	0.18
Planta curado	0.20
Planta harina	0.26

En ese sentido, se advierte que la administración, ha considerado todos los factores vigentes para el cálculo de la infracción, siendo en el presente caso i) el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector “S” por la actividad desarrollada por los administrados a través de la E/P de menor escala **MARIA EUGENIA I** es de **0.25**, (ii) el factor del recurso hidrobiológico “Falso Volador”⁸ es de 0.48 y respecto a (iii) no contar con la cantidad del recurso comprometido, al no contar con el peso exacto del recurso extraído por la E/P de los administrados, corresponde determinar dicho factor (Q) con la siguiente fórmula: el valor α para embarcación CHD (**0.40**) multiplicado por la capacidad de bodega de la E/P **MARIA EUGENIA I (32.00 m³)**, siendo así cantidad es **12.8 t.**; y (iv) la probabilidad de detección “P” para embarcaciones de menor escala es **0.50.**; en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, por lo que lo señalado por el administrado en este sentido carece de sustento.

En esa línea argumentativa, cabe acotar que el cálculo de la multa ha sido calculado conforme a lo establecido en los dispositivos vigentes, por lo que, el administrado debió adoptar las medidas adecuadas para evitar la ocurrencia de la infracción.

⁸ Considerando que al momento de ocurrido el hecho (10/09/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P MARIA EUGENIA I**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes **SETIEMBRE del 2021**, fue el recurso **FALSO Volador** conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, **siendo su factor de 0.48**





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Por otro lado, respecto a la actualización de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, el administrado se equivoca al señalar que la falta de actualización, mencionada en el artículo 35.1 del Reglamento ocasione la falta de validez de las sanciones impuestas, cuando lo cierto es que la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, a través de la cual se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma, se encuentra **VIGENTE**.

Asimismo, es preciso mencionar que según lo establece el artículo 8° de la LPAG el acto administrativo “valido” es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, por tanto, acto administrativo “invalido” sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento, en tanto se han aplicado los factores vigentes de acuerdo a la normativa antes citada.

Del mismo modo, el administrado debe tener en cuenta que la sanción de invalidez necesariamente debe estar establecida en la ley, y sólo a partir de la declaración formal de nulidad por parte de la Administración el acto inválido deja de producir sus efectos. Por otro lado, nos es preciso señalar que no nos encontramos en ninguna de las causales de nulidad, previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la imputación de cargos efectuada, sin que los argumentos expuestos por **el administrado** hayan podido desvirtuar la misma.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva,





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁹.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia** o en su defecto menores a dos nudos, **y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conocen perfectamente que se encuentran obligados a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por **los administrados** el día 10/09/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de **los administrados**, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **los administrados** incurrieron en el incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

⁹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰ modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹¹	0.25
		Factor del recurso: ¹²	0.48
		Q: ¹³	32.00 m ³ *0.40= 12.8

¹⁰ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹¹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MARIA EUGENIA I** que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano directo, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² Considerando que al momento de ocurrido el hecho (**10/09/2021**) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P MARIA EUGENIA I**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes **SETIEMBRE del 2021**, fue Merluza, sin embargo, dicha especie se encuentra exceptuada en el permiso de pesca otorgado con RD N° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI del 16/08/2020, en consecuencia, el recurso hidrobiológico predominante, es el **Falso Volador** conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, **siendo su factor de 0.48**

¹³ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 20.59 m³, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: **32.00*0.40=12.8 t**.





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

	P: ¹⁴	0.50
	F: ¹⁵	-30%
$M = 0.25 * 0.48 * 12.8 / 0.50 * (1 - 0.3)$	MULTA = 2.150 UIT	

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a **ALONZO ZETA ECHE** identificado con **DNI N° 02757033** y **ANTONIA RUIZ DE ZETA** identificada con **DNI N° 02758191**, titulares de la embarcación pesquera de menor escala **E/P MARIA EUGENIA I** de matrícula **PT-28841-BM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134º del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada o prohibida (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes), el 10/09/2021, con:

MULTA : 2.150 UIT (DOS CON CIENTO CINCUENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

¹⁴ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, es **0.50**.

¹⁵ En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134º del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor **de 30%**, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43º del DSN° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02079-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR que **ALONZO ZETA ECHE** y **ANTONIA RUIZ DE ZETA** deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

